

## DECRETO SUPREMO N° 4567

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

### **CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 321 de la Constitución Política del Estado, determina que la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

Que el numeral 5 del Artículo 405 del Texto Constitucional, establece que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través del fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, señala que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 15 de la Ley N° 614, de 13 de diciembre de 2014, del Presupuesto General del Estado Gestión 2015, vigente por el inciso n) de la Disposición Final Novena de la Ley N° 1356, de 28 de diciembre de 2020, del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, autorizan al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, en el marco de sus competencias, inscribir y/o incrementar el gasto en las partidas 25200 “Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones”, 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables”, y Subgrupo 46000 “Estudios y Proyectos para Inversión”, cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, según lo establecido en los convenios respectivos, los cuales no ameritarán la emisión de Decreto Supremo; para las demás fuentes de financiamiento y los casos que no correspondan a contraparte nacional, deberá aprobarse mediante Decreto Supremo específico.

Que el inciso a) del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 2493, de 26 de agosto de 2015, tiene por objeto crear el Fondo de Desarrollo Indígena, como Institución Pública Descentralizada, estableciendo su organización y funciones.

Que el Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4434, de 30 de diciembre de 2020, dispone que la definición de las remuneraciones de los consultores individuales de línea, debe estar establecida en función a la escala salarial; para lo cual, las unidades administrativas de cada entidad, elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y con Visto Bueno (Vo.Bo.) de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 4472, de 10 de marzo de 2021, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas efectuar los ajustes presupuestarios, contables y de tesorería a objeto de transferir los recursos acumulados, correspondientes al Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, de la cuenta corriente fiscal 5789069001 “TGN FDPYOC - IDH”, de titularidad del Tesoro General de la Nación – TGN, a una libreta del Fondo de Desarrollo Indígena – FDI, en la Cuenta Única del Tesoro, para la ejecución y cierre de proyectos de inversión pública que cuenten con convenios vigentes.

Que a objeto de gestionar la ejecución de los proyectos financiados por el Fondo de Desarrollo Indígena, es necesario contar con el personal suficiente para realizar tareas sustantivas, mismo que se distribuirá en las oficinas regionales y en la Dirección Nacional.

## EN CONSEJO DE MINISTROS,

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Fondo de Desarrollo Indígena el incremento de la subpartida de Consultores Individuales de Línea destinados al Proyecto “Fortalecer el Seguimiento a la Ejecución de Proyectos del Fondo de Desarrollo Indígena a Nivel Nacional”.

**ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN).** Se autoriza al Fondo de Desarrollo Indígena, incrementar en la gestión 2021, la subpartida 25820 “Consultores Individuales de Línea” en Bs1.269.960.- (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA 00/100 BOLIVIANOS), a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional afectando la partida 99100 “Provisiones para Gastos de Capital”, financiado con fuente 41 “Transferencias T.G.N.” y Organismo 119 “Tesoro General de la Nación - Impuesto Directo a los Hidrocarburos”, destinados al Proyecto “Fortalecer el Seguimiento a la Ejecución de Proyectos del Fondo de Desarrollo Indígena a Nivel Nacional”.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Rural y Tierras, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

**FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA,** Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Remmy Ruben Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

# GACETA OFICIAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

---

## **DECRETO SUPREMO N° 4568**

**LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

### **CONSIDERANDO:**

Que el párrafo cuarto del Artículo 1 del Decreto de 12 de agosto de 1876, determina que la Provincia del Gran Chaco queda constituida con los cantones Caiza - Capital, Carapari, Itau, Yacuiba, Tartagal y las misiones de nueva fundación correspondientes al margen occidental del Pilcolmayo.

Que por referéndum y consulta del 20 de noviembre de 2016 se aprobó el Estatuto Autonómico Regional del Gran Chaco, constituyéndose éste en el primer Gobierno Autónomo Regional en crearse en el marco de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Estatuto Autonómico Regional del Gran Chaco, dispone que la Región del Gran Chaco Tarijeño está constituida por todos los habitantes de la jurisdicción de los municipios de Yacuiba - capital, Carapari, Villa Montes y las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos Guaraní, Weenhayek, Tapiete.

Que el numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 4 del Estatuto Autonómico Regional del Gran Chaco, establece como fecha cívica de la Región del Gran Chaco Tarijeño, el 12 de agosto, en reconocimiento a la fecha de fundación de la Provincia Gran Chaco.

Que el Artículo 41 de la Ley General del Trabajo, de 24 de mayo de 1939, dispone que son días hábiles para el trabajo todos los del año con excepción de los feriados, considerándose tales todos los domingos, los feriados civiles y los que así fueren declarados ocasionalmente, por leyes y decretos especiales.

Que con la finalidad de conmemorar la fundación de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija, primer Gobierno Autónomo Regional del Estado Plurinacional de Bolivia, territorio donde se encuentran las mayores reservas de gas de nuestro país, y en reconocimiento a su valiosa contribución al desarrollo económico y social de todas las bolivianas y bolivianos, el Gobierno Nacional emite el presente Decreto Supremo.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se declara feriado con suspensión de actividades laborales públicas y privadas en la Región Autónoma del Gran Chaco, el día 12 de agosto de cada año, en conmemoración a la fundación de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

# GACETA OFICIAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

---

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

**FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA**, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Remy Ruben Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.